



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE178396 Proc #: 3886306 Fecha: 31-07-2018
Tercero: ATM005837 – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MEDERI
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03904
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2016ER174113 del 5 de octubre de 2016, 2017ER53507 del 16 de marzo de 2017, 2017ER63449 del 5 de abril de 2017 y 2017ER77390 del 1 de mayo de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 11 de mayo de 2017, a la Sede del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI**, de propiedad de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, identificado con el Nit. 900210981, ubicado en la Calle 24 No. 29-45 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03360 del 30 de julio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión. Punto de medición No. 1 - a 4 metros de altura

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq, T	Leqemisión
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	12:06:43	12:21:46	71,0	71,7	0	0	N/A	5	76,0	74,4
Frente al predio/ Residual = L ₉₀	1.5	12:06:43	12:21:46	70,8	71,4	0	0	N/A	0	70,8	

Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 10: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a **70,8 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 70,7 dB(A).

Nota 11: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: 74,4 dB (A).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 8 Zona de emisión. Punto de medición No. 2 - a 4 metros de altura

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LAeq, T	Leqemisión
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	12:32:13	12:47:18	63,5	65,5	0	0	N/A	5	68,5	67,6
Frente al predio/ Residual= L90	1.5	12:32:13	12:47:18	61,3	61,7	0	0	N/A	0	61,3	

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006

Nota 14: Cabe aclarar que el valor percentil L₉₀ registrado en la tabla No.8 correspondiente a **61,3 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6 Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 61,2 dB(A).

Nota 15: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **63,6 dB(A)** y $L_{Aeq,T (Impulse)}$ de **65,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,5 dB(A)** y **65,5 dB(A)**.(ver anexo 3)

Nota 16: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: 67,6 dB (A).

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 9 Resultados: Punto de medición No. 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Se realiza la medición a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 4 metros de altura a nivel de piso, teniendo en cuenta la ubicación de las fuentes a evaluar.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente</p>			
<p>Descripción de la medición</p>	<p>y Desarrollo Sostenible Fuente Encendida: 00:15:03 minutos</p> <p>Lo anterior, de acuerdo al Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que, por el normal funcionamiento de la cocina del hospital, los extractores están prendidos de forma continua y además según información de la persona que atendió la visita, estos no podían ser apagados en ese momento.</p> <p>Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>			
<p>Ajustes K al establecimiento</p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>	
<p>Tipo de corrección (dB(A))</p>	<p>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</p>		<p>FP</p>	<p>FA</p>
	<p>K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))</p>		<p>--</p>	<p>0</p>
	<p>K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</p>		<p>--</p>	<p>0</p>
	<p>K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</p>		<p>5</p>	<p>0</p>
<p>Justificación</p>	<p>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A,</p> <p>$L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T \text{ residual}}$ Y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} dB(A)	74,4		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector A. Tranquilidad y Silencio	55 dB (A)	N/A
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A)	UCR	-19,4	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	

Tabla No. 10 Resultados: Punto de medición No. 2

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realiza la medición a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 4 metros de altura a nivel de piso, teniendo en cuenta la ubicación de las fuentes a evaluar.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
---	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Descripción de la medición	Fuente Encendida: 00:15:02 minutos			
	Lo anterior, de acuerdo al Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.			
	La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que, por el normal funcionamiento de la cocina del hospital, los extractores están prendidos de forma continua y además según información de la persona que atendió la visita, estos no podían ser apagados en ese momento.			
	Por lo anterior, se toma en cuenta lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.			
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No	
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))		FP	FA
	K _I es un ajuste por impulsos (dB(A))		--	0
	K _T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))		--	0
	K _S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))		5	0
Justificación	<p>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A,</p> <p>$L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T \text{ residual}}$ y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.8, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} dB(A)	67,6		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector A. Tranquilidad y Silencio	55 dB (A)	N/A
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A)	UCR	-12,6	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada en el punto de medición No. 1 a los extractores de la cocina del Hospital Universitario Mayor – Méderi ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 24 No. 29 - 45**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 19,4dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector A. Tranquilidad y Silencio**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **74,4 dB(A)**.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada en el punto de medición No. 2 a los extractores de la cocina del Hospital Universitario Mayor – Méderi ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 24 No. 29 - 45**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,6 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector A. Tranquilidad y Silencio**, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **67,6 dB(A)**.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto para el punto 1 y 2.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de *“Los Mártires”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 11 de mayo de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03360 del 30 de julio de 2017, se pudo determinar que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI**, cuya Sede se encuentra ubicada en la Calle 24 No. 29-45 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, pertenece a la Institución Prestadora de Servicios de Salud con Razón Social **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, identificada con el Nit. 900.210.981-6, Representada Legalmente por el señor **ORLANDO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.244.831, o quien haga sus veces en la actualidad.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI – CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, como predio emisor de ruido se encuentra en una **Zona de Equipamientos Colectivos, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Dotacional, UPZ La Sabana (102), Sector Normativo 28, Subsector de Uso I**, lo anterior en virtud del Decreto 187 del 17 de mayo de 2002, modificada por la Resolución 649 de 2006.

Que por otra parte, los predios receptores se encuentran en una **UPZ La Sabana (102), Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona de Actividad - Zona Residencial Neta, Sector Normativo 27, Subsector de uso I**, por lo que la actividad allí desarrollada posiblemente no es compatible con el Uso del Suelo en virtud de la Decreto 187 de 2002, modificada por la Resolución 649 de 2006. Por tal motivo y en cuanto al predio receptor, por ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de los Mártires para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03360 del 30 de julio de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MÉDERI - CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, estuvieron comprendidas por:

“(…)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Extractor	S&P	CMI-800	161006097002	En el momento de la visita estaba en funcionamiento.
2	1	Extractor	S&P	CMI 450	161026056007	En el momento de la visita estaba en funcionamiento.

Nota 6: Se aclara que los extractores registrados en acta de visita corresponden a “Equipos centrífugos de simple aspiración modelo CM clase I”. (Ver anexo No. 9. Fichas técnicas).

(…)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con los anteriores elementos, se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como **A** por el artículo 2.2.5.1.2.13. del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición generó ruido que traspasó los límites de una propiedad, presentando un nivel de emisión para **el Punto de Medición No. 1 de 74,4dB(A) en Horario Diurno y en el Punto de Medición No. 2 de 67,6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector A. considerado de Tranquilidad y Silencio, Zona de Equipamiento Colectivos en el Predio Emisor**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **19,4dB(A) y 12,6 4dB(A) respectivamente considerados como Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Diurno**.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la Institución Prestadora de Servicios de Salud con Razón Social **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, identificada con el Nit. 900.210.981-6, Representada Legalmente por el señor **ORLANDO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.244.831, en calidad de propietaria de la Sede del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI**, ubicado en la Calle 24 No. 29-45 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.2. y 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Institución Prestadora de Servicios de Salud con Razón Social **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, identificada con el Nit. 900.210.981-6, Representada Legalmente por el señor **ORLANDO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.244.831, o por quien haga sus veces en la actualidad, en calidad de propietaria de la Sede del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR - MÉDERI**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Institución Prestadora de Servicios de Salud con Razón Social **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, identificada con el Nit. 900.210.981-6, Representada Legalmente por el señor **ORLANDO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.244.831, o por quien haga sus veces en la actualidad, en calidad de propietaria de la Sede del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI**, ubicado en la Calle 24 No. 29-45 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, presentando un nivel de emisión para **el Punto de Medición No. 1 de 74,4dB(A) en Horario Diurno y en el Punto de Medición No. 2 de 67,6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector A. considerado de Tranquilidad y Silencio, Zona de Equipamiento Colectivos en el Predio Emisor**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **19,4dB(A) y 12,6 4dB(A) respectivamente considerados como Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Diurno** y, por presuntamente generar ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como **A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ORLANDO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.244.831, o por quien haga sus veces en la actualidad, en calidad de Representante Legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud denominada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, identificada con el Nit. 900.210.981-6, en calidad de propietaria de la Sede del **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR – MÉDERI**, ubicada en la Calle 24 No. 29-45 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal de la Institución Prestadora de Servicios de Salud y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, resolución de reconocimiento de personería jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03360 del 30 de julio de 2017, a la Alcaldía Local de los Mártires, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/07/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/07/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1281